

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00226 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	NUBIA AMPARO MONTOYA MARÍN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación-formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la inepta demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el FOMAG.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora NUBIA AMPARO MONTOYA MARÍN pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. 202130500937 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantías y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 2 de junio de 2022 (Archivo digital 04).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados 13 de junio de 2022 (Archivo digital 05).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 1 de agosto de 2022 y propuso la excepción previa de “inepta demanda por falta de reclamación administrativa” y las de mérito de “legalidad de los actos administrativos atacados en nulidad”, “Inexistencia de la obligación” y “sostenibilidad financiera” (Archivo digital 06).

Ahora bien, la demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación el 1 de agosto de 2022 y propuso las excepciones de mérito de *“falta manifiesta de legitimación en causa por pasiva” “reserva legal y falta de competencia para acceder a lo solicitado” “el municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas” “inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías” “Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019” “Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora” “interpretación incorrecta de la norma – se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma” “No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante” “Inexistencia del derecho” “Inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “buena fe”, “compensación” y “genérica” (Archivo digital 07), además, en escrito aparte allegado en la misma fecha (Cuaderno excepciones previas, archivo 01), propuso como tal la de e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – ausencia de concepto de violación.”**

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 25 de agosto de 2022 (Archivo digital 09).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirá la excepción previa de ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la inepta demanda por falta de reclamación administrativa propuesta por el FOMAG, toda vez que no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales – Ausencia de concepto de violación**

Respecto de la referida excepción la entidad MUNICIPIO DE MEDELLÍN indicó que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FNPSM.

Igualmente manifestó que tampoco se expusieron los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que implique la violación de las normas que si fueron invocadas por la parte demandante.

También expone que en la demanda no se explican los cargos de ilegalidad en contra de la actuación enjuiciada en los términos del artículo 137 inciso 2 de la Ley 1437, e igualmente omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio se evidencia de un lado que a folio 9 del archivo 01 del expediente digital, la parte demandante referenció las disposiciones legales violadas, a saber referenció los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, artículo 1 de la Ley 52 de 1975, artículo 13 de la Ley 344 de 1996, artículo 5 de la Ley 432 de 1998, artículo 3 del Decreto 1176 de 1991 y artículos 1 y 2 del Decreto 1582 de 1998.

De otro lado se advierte que a folios 8 y ss. del escrito de la demanda, estableció el concepto de violación.

Ahora bien, sobre este punto, el Consejo de Estado ha manifestado respecto de la falta de concepto de violación que:

*“serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o **cuando sea evidente o torticeramente incoherente**, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación”¹*

Así las cosas, se evidencia, como se estableció anteriormente, que la parte demandante desarrolló unos argumentos y enlistó una serie de normas que describe como vulneradas y en los términos esbozados por el Consejo de Estado, dicha situación no da lugar a que se tenga como inepta dichas consideraciones, a lo cual se aúna que la etapa de resolución de la referida excepción previa no es el escenario natural para analizar de fondo los argumentos esgrimidos por las partes pues ello se realiza en la sentencia, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción

- **De la inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.**

En relación con esta excepción, el FOMAG arguye que la parte demandante no presentó reclamación administrativa ante esa entidad, lo que constituye uno de los requisitos formales de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, p pues se exige como requisito de admisión, la individualización del acto administrativo demandado, aunado al hecho que se debe agotar la reclamación previa ante la autoridad legalmente

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00

competente, por lo que al no avizorarse la radicación de ninguna petición ante el FOMAG, la demanda deviene en inepta. A lo anterior, agrega que el derecho de petición presentado por la demandante, no contiene alusión a lo pretendido.

Para resolver, se considera que, en efecto, el artículo 163 del CPACA establece que en el evento de pretenderse la nulidad de un acto administrativo: *“este se debe individualizar con toda precisión”*.

Asimismo, como requisito previo de la demanda, el artículo 161, numeral segundo *ibídem*, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, norma que interpretada de manera armónica con el artículo 76 del CPACA, permite concluir que el único recurso de carácter obligatorio, siempre que proceda, mientras que los de reposición y queja no.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se extrae que la demandante individualizó el acto administrativo del que pretende su nulidad, al identificarlo con el No. ANT2021EE045011 (Archivo 01, p. 4).

Asimismo, se advierte que, en la petición elevada por la parte demandante, fue radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación el 7 de octubre de 2021 (Archivo 01, p. 58) y que su petición guarda congruencia con lo pretendido en la demanda. (Archivo 01, p. 59 y ss.).

Adicionalmente, se advierte que, a través del acto administrativo demandado, le fue negada la pretensión a la demandante, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, y se avizora, además, que la administración no indicó la procedencia de recurso alguno contra esa decisión, por lo que la demandante bien podía, como lo hizo, acudir directamente a la administración.

Con lo anterior, extrae el Despacho que se satisficieron los requisitos de la demanda, pues el acto administrativo demandado fue identificado e individualizado y además no era obligatorio agotar los recursos en contra de aquel.

Así las cosas, ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **ineptitud de la de la demanda por falta de los requisitos formales –**

Ausencia de concepto de violación formulada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de **inepta demanda por falta de reclamación administrativa**, formulada por el FOMAG.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta del FOMAG, a la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. 252.440 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 06, p. 4).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la Dra. ANDRA MARÍN VALENCIA, portadora de la T.P. 209.669 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 08, p. 48).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bbf79b1f27cb5a4700693f4712212313b2b0a489d48984d5d005b05d126a3a**

Documento generado en 24/10/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria